
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tecnología Romsa, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yanelis Núñez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00122 de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-61567, con domicilio social ubicado en la calle Las Colinas núm. 15, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Romero Merejo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0147161-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Yanelis Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196335-9, con oficina profesional ubicada en la calle Pedro A. Lluberés núm. 37, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 544-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano, creada por la Ley núm. 166-97 de 27 de julio de 1997, e instituida como órgano autónomo de la Administración Tributaria, conforme con la Ley núm. 227-06 de 19 de junio de 2006, con sede principal en el Edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría

General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se rechace.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso-tributario*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una fiscalización injustificada sobre sus declaraciones del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2015, incoó un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 636-15 de fecha 18 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SS-00122 de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa TECNOLOGÍA ROMSA, S. R. L., contra la Resolución de Reconsideración No. 636-2015, de fecha 18 de junio del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, la empresa TECNOLOGÍA ROMSA, S. R. L., en fecha 14 de agosto del año 2015, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 636-2015, de fecha 18 de junio del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa TECNOLOGÍA ROMSA, S. R. L., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Tecnología Romsa, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de los argumentos y documentos. Errada apreciación de los hechos. Falta de ponderación de la Comunicación G. I. No. 57991, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de diciembre de 2014. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la hoy recurrente en fecha 20 de junio de 2018 mediante copia certificada expedida por la secretaria del tribunal *a quo*.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el hecho de que la secretaría del tribunal *a quo*, en fecha 20 de junio de 2018, le haya expedido a la actual parte recurrente una copia certificada de la sentencia impugnada, esta actuación en modo alguno equivale a la notificación de una sentencia con fines del inicio del cómputo del plazo para recurrirla, sino que, en la especie, el punto de partida del plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el presente recurso inició con la notificación del acto núm. 1391/2018 de fecha 9 de octubre de 2010, instrumentado por Róbinson Ernesto González Agramonte, mediante el cual la secretaría de dicho tribunal le notificó la sentencia impugnada a la hoy recurrente, acto cuya existencia no ha sido negada por la actual parte recurrida; que por tanto, como la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de octubre de 2010 y el recurso interpuesto en fecha 26 de octubre de 2018, resulta evidente que ha sido incoado en tiempo hábil.

12. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

13. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de la lectura de los párrafos 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada resulta evidente que el tribunal *a quo* se limitó a reseñar los documentos aportados y los que supuestamente no fueron aportados como anexos al recurso contencioso tributario, soslayando ponderar los argumentos y las pruebas aportadas, consistentes en facturas, relaciones de ventas locales y de ventas a zonas francas con los correspondientes comprobantes fiscales y facturas de importaciones, incurriendo en una errada interpretación y desnaturalización de los hechos, toda vez que en su recurso dejó establecido los motivos que consistían en que la DGII violó el artículo 342 del Código Tributario y desconoció la comunicación núm. 57991, de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por el subdirector de dicha institución, que establece que cuando se trate de venta de bienes gravados a una empresa de zona franca de exportación que están gravadas con tasa cero, la empresa que los comercializa podrá deducirse la totalidad del ITBIS adelantado al comprarlos, ya sea en el mercado local o por vía de la importación lo que aplica en su caso, al comercializar con la venta a empresas de zonas francas de montacargas y piezas accesorias que están gravadas con el ITBIS y que al ser vendidas a zonas francas se consideran como exportaciones, lo que le otorga el derecho de deducirse en su totalidad estos adelantos y no una proporción en base al monto de las operaciones gravadas como fuera interpretado por la administración tributaria al aplicar erróneamente el artículo 349 del Código Tributario y que fuera asumido como válido por el tribunal *a quo*, sin observar que no aplica en su caso, ya que el procedimiento previsto por el indicado artículo solo procede cuando no pueda discriminarse si el impuesto cargado ha sido utilizado en operaciones gravadas y operaciones exentas, pero esta empresa no comercializa con ventas exentas porque los bienes que vende a zonas francas están gravados, pero al ser vendidos a estas empresas se benefician del tratamiento estipulado en los artículos 357 del Código Tributario 16 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del ITBIS, que indican que los bienes transferidos a estas empresas sujetos a impuesto serán tratados como exportaciones, sin que por ello el vendedor pierda el derecho de deducirse la totalidad de los impuestos adelantados.

14. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 19 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de determinación núm. 1309050858/A/A, relativa a los ajustes practicados a Tecnología Romsa, SRL., con respecto a los adelantos deducidos en las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2012; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución núm. 636-2015 de fecha 18 de junio de 2015, que la confirmó; c) que esta decisión fue recurrida por la actual parte recurrente sustentada en su disconformidad con el procedimiento aplicado en dicha determinación para la impugnación de los adelantos del ITBIS, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia objeto del presente recurso, que confirmó la resolución recurrida, bajo el fundamento de que la actual recurrente no aportó la documentación requerida para efectuar la deducción de los adelantos del indicado impuesto.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“Que en cuanto a la impugnación por concepto de “Adelantos en Importaciones no Admitidos” por la suma de RD\$542,628.00, la recurrente alega que los auditores actuantes en el proceso de fiscalización realizado, hicieron una incorrecta determinación de la misma, toda vez que la transacción producto de la cual se originó la rectificativa, y por ende la fiscalización campo, se trata de una anulación en la cual se vio afectado el número de comprobante fiscal (NCF) A010010011400000826, de fecha 27 de diciembre del 2012, por la suma de RD\$7,118,400.00, emitida a la empresa de Zona Franca Edwards Life Science, al cual se le realizó la nota de crédito sustentada con el Número de comprobante fiscal No. A010010010400000150, de fecha 28 de diciembre de 2012, por la suma de RD\$7, 118,400.00, el cual fue aprobado por la DGII al momento de la fiscalización, ya que se trata de una exportación, pero realizada en territorio nacional a una empresa bajo el régimen especial de zona franca, a la cual se le factura el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) con Tasa Cero. Que este Tribunal, luego de verificar los elementos probatorios que obran depositados en el expediente, ha constatado que la parte recurrente no aportó los documentos aduanales que sustenten los impuestos correspondientes a la importación de los montacargas vendidos a la empresa Edwards Life Science [...]. que la recurrente tampoco aportó los documentos aduanales que validen las exportaciones que realizó con dicha empresa de zona franca, ni los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) de los impuestos y gravámenes por la importación de los mismos, para su posterior exportación, como lo establecen los artículos 346 y 347 del Código Tributario, así como el artículo 17 del Reglamento 293-11; que, por otro lado, del análisis de las demás documentaciones aportadas, hemos comprobado que las mismas carecen los registros especiales de las ventas y compras realizadas a las empresas bajo régimen especial de zona franca, que demuestren que efectivamente fueron pagados los tributos correspondientes a las importaciones, como son las planillas de aduanas, facturas, que sustenten de forma separada y transparente los impuestos y gravámenes pagados en aduanas por dichos productos en su importación y posterior exportación; que tampoco fue depositada la declaración jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal diciembre 2012, la cual ha sido objeto de rectificación y que dio origen a la fiscalización; [...] Que, de las documentaciones aportadas, en especial, las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde 2012-03 al 2012-10 tienen anexo una relación de ingresos con sus respectivos Números de Comprobantes Fiscales (NCFS) en el mercado local, y una relación de ingresos locales con tasa cero de ventas realizadas a empresas de zonas francas, de las cuales la recurrente presentó copias de los carnets que le identifican las mismas como empresas bajo régimen especial de zonas francas, con vigencia hasta esa fecha, sin embargo, la indicada declaración carece de la documentación correspondiente para sustentar el origen de su liquidación, en especial, los que corresponden al caso de la especie, las importaciones aduanales, tal como dispone el artículo 17, párrafo único del Reglamento 293-11 [...] que dispone de los documentos requeridos para efectuar las deducciones, particularmente los de las importaciones, y para que sea admitida la rectificación y modificada la declaración del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la misma debe contener toda la documentación que la justifique y la sustente, lo que no ocurre en la especie[...]" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la deducción de la totalidad de sus adelantos del ITBIS, dentro de las que se encontraban: a) copias de las declaraciones juradas del ITBIS correspondientes a los períodos fiscales de marzo a octubre de 2012; b) relación de ingresos por ventas en el mercado local; c) relación de ingresos locales con tasa cero de ventas a zonas francas y d) copias de los carnés que acreditaban a dichas empresas como pertenecientes al régimen de zonas francas, entre otras pruebas, permitió que decidieran que dichos documentos no avalaban la deducción total de dichos adelantos al no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 347 del Código Tributario y 17, párrafo único del Reglamento núm. 293-11 para que puedan respaldar las deducciones de adelantos en la adquisición de bienes gravados, ya sea en el mercado local o en importaciones; que por tanto, al rechazar estas pruebas el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de falta de ponderación, sino que su decisión se fundamentó en el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que le permite valorar los medios de prueba y formó su convicción a partir de la

credibilidad que le merezcan, estableciendo los motivos que sustentan su decisión, como lo hizo en la especie.

17. Contrario a lo alegado por la parte recurrente sosteniendo que el tribunal *a quo* dictó una sentencia errónea al fundamentarse en el artículo 349 del Código Tributario que establece una deducción proporcional de los adelantos de ITBIS y no la totalidad cuando existan ventas gravadas y exentas, de las consideraciones expresadas en esta sentencia se advierte, que la decisión del tribunal *a quo* de rechazar la deducción de la totalidad del ITBIS adelantado en la adquisición de bienes gravados no se debió al hecho de que procediera aplicar una deducción proporcional por existir operaciones gravadas y exentas, sino que lo decidido por dicho tribunal se fundamentó en que la hoy recurrente no se podía rebajar la totalidad del ITBIS adelantado en compras locales y en importaciones de bienes gravados, al no presentar ante dichos jueces las pruebas requeridas por los indicados artículos 347 del Código Tributario y 17 del Reglamento núm. 293-11, para que todo contribuyente adquiriera el derecho de efectuar las deducciones totales de sus adelantos, sin importar que parte de sus ventas se hayan producido para empresas que operan bajo el régimen de zonas francas, ya que lo determinante es que para que los ingresos por ITBIS puedan ser afectados con adelantos deducibles, deben estar respaldados por comprobantes fehacientes, lo que no ocurre en el presente caso.

18. Si bien es cierto que la alegada certificación expedida por el subdirector general de Impuestos Internos fue mencionada por el tribunal *a quo* dentro de los medios de prueba aportados ante dichos jueces y cuyo contenido no fue objeto de una ponderación particular, sino que fue examinado conjuntamente con las demás pruebas, no significa que la sentencia impugnada incurriera en falta de motivos y de base legal, como pretende la actual parte recurrente, ya que el tribunal *a quo* adoptó su decisión al valorar de manera integral y armónica todas las pruebas en el ejercicio de su amplio poder de apreciación, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que la justifican, máxime cuando en la especie no se advierte que en los argumentos y conclusiones propuestos por la actual recurrente ante dichos jueces formularan alguna consideración particular al respecto.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tecnología Romsa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00122 de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.